



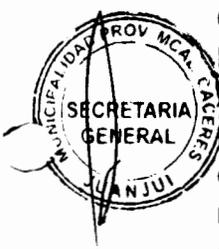
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 63 -2016-MPMC-J/Alc

Juanjui, 14 de marzo de 2016



VISTO: El Informe N° 010-2016-SGRH-MPMC-J del 04 de Febrero de 2016, del Subgerente de Recursos Humanos, y el Informe N° 002-2016-AEX-GP/JAZM del 04 de marzo de 2016, del Asesor Legal Externo, y el proveído de Gerencia Municipal, y;



CONSIDERANDO: Que, conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Art. 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...), y por los contenidos en la Ley N° 27444;



Que, con Informe N° 010-2016-SGRH-MPMC-J el Subgerente de Recursos Humanos, comunica al Gerente Municipal la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 063-2015-MPMC-J/A de fecha 03 de febrero de 2015, con la cual se declaró improcedente la solicitud de pago de beneficios sociales del señor Paulo Santiago Pinchi Tafur. Del mismo modo existe la Resolución de Alcaldía N° 124-2015-MPMC-J/Alc de fecha 18 de Marzo de 2015, que resolvió declarar procedente el pago de sueldo y beneficios sociales también solicitado por el señor Paulo Santiago Pinchi Tafur, concluyendo, que se aprecia del contenido de ambas resoluciones incongruencia en lo resuelto;



Que, con Informe N° 002-2016-AEX-GP/JAZM de fecha 04 de marzo de 2016 el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres Abog. Joel A. Zevallos Maiz, comunica a esta Secretaría General la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 124-2019-MPMC-J/A, que autoriza el pago de beneficios sociales y vacaciones trucas a favor del ex alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres-Juanjui Paulo Santiago Pinchi Tafur, por cuanto, se advierte de la solicitud de fecha 23 de febrero de 2015, tiene el mismo petitorio de la solicitud de fecha 07 de enero de 2015, y por contravenir a la Constitución, la Ley y a las Normas Reglamentarias, considerando que se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio, y se



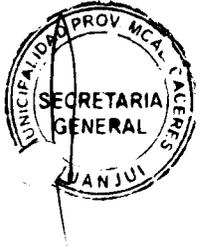
apruebe mediante acto resolutivo la bonificación diferencial al ex alcalde de la MPMC-J Sr. Paulo Santiago Pinchi Tafur, desde el 26.08.2014 al 31.12.2014;

Que, el inciso 1.1., del Art. 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: *"son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. Seguidamente el Art. 9° dice: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*;

Que, el Art. 10° de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad, al precisar son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*, 2. *El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14.*, 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que, se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o trámites esenciales para su adquisición.*, 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma*;

Que, el Art. 202° de la Ley N° 27444 está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el Art. 10° de la acotada ley. La nulidad de oficio, es sin embargo de carácter excepcional, pues con ella se intenta asegurar el equilibrio necesario entre el principio de seguridad jurídica, que postula a favor del mantenimiento de los derechos ya declarados y el principio de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del Art. IV del T.P. Ley N° 27444, expresa: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas"*; en este orden de ideas la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 3741-2004-AA/TCLIMA en su Fundamento 14 y 15 señala: *"Por ello, nada impide por el contrario, la Constitución obliga a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, anular un acto administrativo inaplicado una norma legal a un caso concreto, por ser violatorio de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo dispone el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo general, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma; siempre, claro está, que dicha declaración de nulidad*





sea conforme a la Constitución y/o a la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional" y en ese sentido, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales: examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el Art. III del T.P. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello, que sólo es posible de ser realizado "(...) *garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general (...)*";



Que, el Principio de la Primacía de la Realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución (...) en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos, debe otorgarse preferencia lo que sucede y se aprecia de los hechos" (Expediente N° 0833-2004-A.A/TC y N° 3012-2004-AA/TC);

Que, la **Conservación del Acto Administrativo.**- Prevalece la conservación del acto cuando el vicio por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, - procediéndose a su enmienda por la propia entidad emisora.



Son actos afectados por vicios no trascendentes: - Cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación (14.2.1). -Emitido con una motivación insuficiente o parcial (14.2.2). -Emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectase el debido proceso del administrado (14.2.3).

Quando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (14.2.4). -Emitidos con omisión de documentación no esencial (14.2.5).



No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución (14.3);

Que, estando a la normatividad en comento, es menester señalar que al emitir la Resolución de Alcaldía N° 063 y N° 124, de fechas 03 de febrero de 2015 y 18 de marzo de 2015, respectivamente, tienen el mismo petitorio, pero con motivación indistinta, en tal sentido, se dispone la conservación del acto contenido en la Resolución de Alcaldía N° 124-2015-MPMC-J/AIc, disponiendo corregir lo ilegalmente resuelto, por consiguiente, es menester



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
JUANJUÍ - PERÚ



OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
Jr. Grau N° 337 Telf. 042 546360

declarar la nulidad de oficio del Art. 1° de la Resolución de Alcaldía N° 124-2015-MPMC-J/A de fecha 18 de marzo de 2015, por consiguiente, disponer el cálculo de la bonificación diferencial al ex alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, señor Paulo Santiago Pinchi Tafur, del periodo 26 de Agosto de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, con los descuentos de Ley,



Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, incisos 1) y 3) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **SE RESUELVE:**



Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD de oficio del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 124-2015-MPMC-J/A, de fecha 18 de marzo de 2015; en consecuencia NULA y SIN ASIDERO LEGAL alguno; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER, el cálculo de la bonificación diferencial al ex alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, señor Paulo Santiago Pinchi Tafur, del periodo 26 de Agosto de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, con los descuentos de Ley.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo, a Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Recursos Humanos, e interesado, y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres
Juanjuí - Region San Martín - Per

José Pérez Silva
ALCALDE